

DIARIO OFICIAL.

Año XVIII.

Bogotá, sábado 8 de Julio de 1882.

Número 5,405.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 30 de 1882 (5 de Julio), por la cual se aprueba un contrato 10,671
Informe de una Comisión 10,671

PODER EJECUTIVO.

Mensaje 10,672
Acta de canje y decreto número 370 de 10,672

SECRETARIA DE GUERRA.

Sociedad protectora de niños desamparados. 10,672
Relación de los decretos expedidos por el Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Guerra &c. 10,672
Circular 10,673

SECRETARIA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Contrato celebrado entre los señores Secretarios de Instrucción pública y Francisco Dau-dane. 10,673

SECRETARIA DEL TESORO.

Diligencias de visita practicadas por el Director de la Contabilidad general en el mes de Mayo 10,673

SECRETARIA DE FOMENTO.

Estado de las líneas telegráficas 10,674

OFICINA GENERAL DE CUENTAS.

Circular dirigida á todos los empleados superiores de los Estados y á todos los responsables del Erario nacional 10,674
Avisos oficiales 10,674

Poder Legislativo.

LEY 30 DE 1882

(5 DE JULIO).

por la cual se aprueba un contrato.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Apruébase el contrato sobre arriendo y pago de lo que adeuda la República á la "Compañía de navegación por vapor en el Pacífico," celebrado entre el Poder Ejecutivo y el apoderado del Agente de dicha Compañía, con fecha veinte de Mayo último; contrato que á la letra dice así:

"Los suscritos, á saber: Felipe F. Paúl, Secretario de Fomento, debidamente autorizado por el Presidente de la Unión, y Pablo Arosemena, apoderado del Agente de la 'Compañía de navegación por vapor en el Pacífico,' hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º El Poder Ejecutivo pedirá al Congreso inmediatamente el crédito de doce mil seiscientos noventa y dos pesos ochenta y cinco centavos (\$ 12,692-85) para pagar á la Compañía de navegación por vapor en el Pacífico lo que le adeuda proveniente:

A. De la subvención que debió pagarse, según contrato, de 1.º de Junio al 31 de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, noventa pesos (\$ 900).

B. De varios servicios prestados en 1875 y 1877 que importan, según reconocimiento hecho el 30 de Abril de 1878, setecientos noventa y dos pesos ochenta y cinco centavos (\$ 792-85).

C. De la conducción al Darien de la Comisión exploradora del Canal interoceánico en el vapor "Taboguilla," según contrato de 11 de Diciembre de 1876, celebrado con el Presidente del Estado de Panamá, como Agente constitucional del Gobierno de la Unión, ochocientos ochenta pesos (\$ 808).

D. De los intereses que se comprometió á pagar en el contrato á que se acaba de aludir, liquidados hasta el día 11 de este mes, á razón sólo de seis por ciento en vez de doce por ciento anual, por concesión del apoderado de la Compañía, en vista de la situación del Tesoro, doscientos cincuenta y cuatro pesos cincuenta centavos (\$ 254-50).

E. De la subvención que debe pagarse según contrato de 15 de Abril de 1879, correspondiente al tiempo corrido de 1.º de Diciembre de dicho año al 31 de Agosto de 1880, nueve mil pesos (\$ 9,000).

F. De los intereses que debe abonarle so-

bre el importe de todas las subvenciones que no se han cubierto oportunamente, al tenor del artículo 7.º del citado contrato, que se reducen del seis al tres por ciento anual, por concesión del representante de la Compañía, liquidados hasta el 30 de Abril último, noventa y siete pesos cincuenta centavos (\$ 937-50).

2.º Votado el crédito de doce mil seiscientos noventa y dos pesos ochenta y cinco centavos (\$ 12,692-85) á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno girará á favor de la Compañía ó de su representante la correspondiente orden de pago que será cubierta en Libranzas contra las Aduanas, de 2.ª emisión, que son admisibles en el 25 por 100 de los derechos de importación y que ganan el 6 por 100 de interés anual.

3.º El Gobierno expedirá la orden de pago por las subvenciones correspondientes al tiempo transcurrido de 1.º de Setiembre de 1880 al 31 de Agosto de 1881, deducida hecha de la suma de dos mil pesos (\$ 2,000) que ha sido entregada. Dicha orden será cubierta también en las referidas Libranzas del 25 por 100 sobre las Aduanas.

4.º El Gobierno girará también orden de pago por la subvención correspondiente á los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1881, que será cubierta en dinero.

5.º El Gobierno ordenará inmediatamente al Administrador principal de Hacienda nacional en Panamá que pague, mediante los necesarios comprobantes, las subvenciones vencidas en el año en curso, pudiendo girar con tal objeto á treinta días vista, contra la Aduana de Barranquilla.

6.º La subvención de que se habla en este contrato se pagará en el futuro por meses vencidos en la Administración principal de Hacienda en Panamá, oficina que podrá hacer girar con tal objeto á quince días vista, contra la Aduana de Barranquilla, quedando en estos términos reformado el artículo 7.º del contrato de 15 de Abril de 1879.

7.º El presente contrato necesita para llevarse á efecto, de la aprobación del Poder Ejecutivo de la Unión y del Congreso, con excepción de los artículos 4.º, 5.º y 6.º que no necesitan de la última y que se llevarán á efecto tan luego como obtenga la aprobación del ciudadano Presidente.

Hecho en doble ejemplar en Bogotá, á 20 de Mayo de 1882.

Felipe F. Paúl—Pablo Arosemena.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 20 de Mayo de 1882.

Aprobado.

El Presidente de la Unión,

FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Fomento,

FELIPE F. PAÚL.

Art. 2.º Se tendrá como incluido en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica actual, el crédito de doce mil seiscientos noventa y dos pesos ochenta y cinco centavos (\$ 12,692-85) para pagar á la "Compañía de navegación por vapor en el Pacífico" lo que le adeuda el Tesoro nacional, proveniente de subvenciones, servicios prestados é intereses causados por demoras en el pago de la deuda, según consta de las partidas A, B, C, D, E y F del artículo 1.º del contrato de esta ley.

Dada en Bogotá, á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

B. REINALES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PASTOR CONSTAIN.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlas Cites.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 5 de Julio de 1882.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Fomento,

FELIPE F. PAÚL.

INFORME DE UNA COMISION.

Estados Unidos de Colombia—Poder Legislativo de la Unión—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios—Número 489—Bogotá, Julio 5 de 1882.

Señor Secretario de Gobierno de la Unión.

Por resolución de esta Cámara y de orden del ciudadano Presidente de ella, envío á usted, en copia auténtica, para que usted se sirva ordenar su pronta publicación en el periódico oficial, el informe elaborado por el ciudadano Senador Francisco de P. Matéus, relativo á las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo al proyecto de ley "en ejecución de los artículos 51 y 77 de la Constitución."

Soy de usted atento servidor,

Julio E. Pérez.

Señores Senadores:

He examinado, con la atención que exige la importancia del asunto, las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo á la ley en ejecución de los artículos 51 y 77 de la Constitución, y paso á emitir mi opinión sobre ellas.

La citada ley fué sometida por mí á la consideración del Honorable Senado, tanto para atender á una necesidad evidente de la Administración, como para dar una muestra de deferencia hacia el actual Presidente de la República.

En efecto, nada sería en las presentes circunstancias más peligroso para la paz, que la separación de la capital del Presidente de la Unión en ejercicio del Poder Ejecutivo, pues si desgraciadamente entre éste y las mayorías del Congreso ha habido lugar á una marcada diferencia de opiniones, que ha producido la lucha política de que el país tiene conocimiento, apesar de estas circunstancias, mientras el señor doctor Zaldúa permanezca en la capital y ejerza en ella sus funciones constitucionales, la posibilidad de este distinguido ciudadano y su recto criterio son una garantía en favor de la conservación del orden público, que el Congreso no debe debilitar.

La ley 34 de 1880 y el artículo 7.º de la ley 58 de 1881 se dieron para esos casos circunstancias excepcionales por la primera vez permitiendo al Presidente separarse de la capital, con el carácter de Poder Ejecutivo, cuando ocurriera una grave cuestión internacional, que hiciera necesaria su presencia, en cualquier punto del país, para terminarla, ó bien para evitar la guerra en algún Estado, cuando el peligro de ésta fuera inminente; y por el artículo 7.º de la ley 58 se dejaba en libertad al Presidente para que, cuando lo juzgara conveniente, pudiera separarse de la capital por pocos días, con el fin de inspeccionar los trabajos del Ferrocarril de Girardot.

Las disposiciones de estas leyes implican una violación de la Constitución y están en contradicción con la inteligencia que á ésta se le ha dado desde la Convención de Rio-negro hasta el año de 1880, en que se expidió la citada ley 34.

La Constitución establece que los Altos Poderes federales residan en el lugar que les señala la ley, y organiza el Poder Ejecutivo bajo la forma unitaria, de manera que se ejerza en todo caso por un solo individuo, responsable ante la Nación y ante los Poderes Legislativo y Judicial. Conforme á la misma Constitución los Secretarios del Despacho son tan solo órganos de comunicación del Poder Ejecutivo; pero en ningún caso pueden asumir su ejercicio, lo que sucedería desde que el Presidente ejerciera

el Poder Ejecutivo en todos sus ramos, fuera de la capital de la Unión.

En los países organizados constitucionalmente, la responsabilidad es inherente á las funciones del poder, y fácilmente se comprende á cuántos desórdenes daría lugar, y cuál sería el trastorno introducido en la Administración, desde que, en lugar de un Presidente, comprometido legal y moralmente á llenar sus deberes en la medida de sus fuerzas, hubiera un Gobierno anónimo ó irresponsable, ejercido como sucedería entre nosotros—por Secretarios, que, por muy honorables que sean, no representan ninguno de los Poderes públicos, creados por la Carta fundamental.

En la situación presente, atendidas la delicada salud del Presidente y las exaltadas pasiones de los círculos políticos, la separación de este funcionario, sin que en su lugar entrara á ejercer sus funciones el respectivo Designado, traería por inmediata consecuencia una guerra desastrosa, porque las pretensiones de los círculos no encontrarían ninguna valla que los contuviera en la realización de propósitos liberticidas, que envolverían á la sociedad en el desecamiento y en la ruina, con tanto mayor razón cuanto la separación del Presidente puede ser de pocos días ó, lo que es más probable, de mucho tiempo, según lo exija la necesidad de reparar las pérdidas sufridas.

Bien comprende que considerados los honores precedentes del señor doctor Zaldúa, él no haría uso en beneficio propio, de autorizaciones conferidas únicamente para asuntos públicos; pero en la crisis que atravesamos sería de temerse que los agitadores políticos que lo rodean obtuvieran de su ánimo esta condescendencia, con la cual, á no dudarlo, el Poder Ejecutivo quedaría acéfalo y la República en la anarquía.

Tan cierto es que el Presidente de la Unión no puede constitucionalmente separarse de la capital en ejercicio de sus funciones, que la Constitución sólo reconoce un caso para que esto tenga lugar, y es el determinado en el artículo 67—cuando el Presidente dirija personalmente las operaciones militares, como Jefe superior de los Ejércitos y de la marina de la Unión.

La Convención nacional fijó expresamente por la ley 16 la residencia de los Altos Poderes federales en la ciudad de Bogotá, y cuando el señor Murillo, como Presidente en 1872, quiso obtener del Congreso permiso para trasladarse á Barranquilla, con el fin de tener allí una conferencia con el Presidente de Venezuela para arreglar las cuestiones pendientes de límites, apesar de la alta significación de esta entrevista, el Congreso, compuesto de amigos personales y políticos del Presidente, rechazó aquella exigencia.

La opinión unánime de la prensa y de las Corporaciones legislativas, durante muchos años, ha mirado esta separación inconstitucional é inconveniente á todas luces, y no se comprende cómo el partido que por tanto tiempo ha sostenido esta doctrina, viéndose hoy á contrariarla, solamente porque ella pudiera favorecer por el momento sus particulares intereses.

Cuando el señor Núñez se separó de la capital y se trasladó á los Estados de la Costa, se palparon los funestos efectos de esta medida. En pocos meses la Administración, puede decirse, quedó desorganizada, y cada Secretario se convirtió en Poder Ejecutivo, con grave perjuicio de los intereses sociales; de modo que si la ausencia del Presidente en esta vez su regreso prolongado por más tiempo, á su regreso no habría encontrado nada en pie, y probablemente los Estados del interior hubieran sido el teatro de la guerra civil. Precisamente fué éste uno de los cargos que la prensa de oposición hizo con más vigor á la Administración del señor Núñez, porque realmente la elección de los Designados, á quienes la Constitución encarga de reemplazar al Presidente en los casos de falta absoluta ó temporal, no tendría objeto sino en el primero, porque en el último no puede verificarse sino por licencia, á causa de enfermedad ó de cualquiera otra razón personal que la motive.